



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

### **AMPLÍA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL**

ra

Señor Juez:

**PATRICIO NICOLAS SABADINI**, Fiscal Federal de Primera Instancia, en autos caratulados: “**SAMPAYO, JAINTO AMARO; SAMPAYO FACUNDO ALFREDO Y SARDI, HERNAN DARIO S/ ART. 310 CPA**”, **EXPTE. N° FRE 1513/2020**”, respetuosamente me presento y DIGO:

**I) OBJETO:** Que vengo por este acto a ampliar el requerimiento de instrucción formal presentado oportunamente y que diera origen a éstos obrados, con ajuste a lo normado por los arts. 180, 188 y concordantes del CPPN, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

**II) DATOS DEL IMPUTADO:** La presente requisitoria se dirige *prima facie* contra WALTER GERARDO GOMEZ y RUBEN ARMANDO RAMIREZ cuyos demás datos surgen de las constancias incorporadas, como así, contra toda otra persona que posteriormente se determine haya participado en el carácter de coautor/es, cómplice/s y/o encubridor/es del hecho que se investiga.

### **III) HECHOS Y ANTECEDENTES:**

Que iniciada la investigación de carátula, a raíz de la denuncia anónima recibida en la dependencia a mi cargo en fecha 22 de abril del presente año, se libraron sendas medidas de prueba a efectos establecer los extremos de los hechos relacionados con presuntas maniobras de Delito Intermediación Financiera no Autorizada (incorporado por el art. 6 de la Ley 26.733) provenientes de operatorias llevadas a cabo en forma irregular y por afuera del sistema financiero utilizando la estructura del Sindicato de Trabajadores Municipales de Resistencia canalizando fondos provenientes de inversores particulares para luego ser volcados a préstamos otorgados a empleados municipales a tasas usurarias, como así determinar la autoría y participación



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

criminal en los mismos, cuyo resultado permitió definir – prima facie- la imputación de los hechos puestos de manifiesto en el **requerimiento de instrucción** inicial formulado en autos, a los cuales me remito en orden a la brevedad.

A través de diversas medidas probatorias tendientes a profundizar la pesquisa en torno a la citada hipótesis de investigación, se pudo constatar como integrantes de las maniobras ilícitas a los señores Rubén Armando Ramírez y Walter Gerardo Gómez.

En este orden argumental se habría requerido al Nuevo Banco del Chaco informe en relación a la cuenta del Sindicato de Trabajadores de Empleados Municipales de la ciudad de Resistencia quienes son las personas autorizadas a operar con dicha cuenta en calidad de apoderadas u otra surgiendo a fs. 181 como autorizada a operar con dicha cuenta el señor Rubén Armando Ramírez DNI N° 12.105.422.

Que posteriormente y luego de haberse efectuado el Requerimiento de Instrucción formal en las presentes actuaciones, se dispuso como medida allanamiento al domicilio en que funciona el Sindicato de Trabajadores Municipales de Resistencia secuestrándose numerosas documentaciones de interés tales así como cheques en los que puede observarse en algunos de ellos la firma de Walter Gerardo Gómez en calidad de Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores Municipales y la firma de Rubén Armando Ramírez en calidad de Secretario Adjunto del Sindicato de Trabajadores Municipales.

Conforme los datos objetivos antes expuestos, teniendo en cuenta que tanto Ramírez como Gómez habrían sido eslabones necesarios para cometer el ilícito que aquí se investiga, entiendo que sus conductas podrían estar insertas en la mecánica de maniobras ilícitas de intermediación financiera, por lo que se requiere formalmente la ampliación de la instrucción a efectos de profundizar la investigación en relación a la conducta desplegada por los imputados.

**IV) NORMA LEGAL APLICABLE:** Con arreglo a las circunstancias anteriormente mencionadas, este Ministerio Público



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

considera “prima facie” que la supuesta conducta ilícita en que incurrieran las personas imputadas, guarda adecuación típica con las figuras que a continuación se exponen, sin perjuicio de que en el curso de la presente investigación se determine conculcada alguna otra norma sustantiva:

### Intermediación Financiera no autorizada:

El artículo 310 del Código Penal Argentino (incorporado por el Art. 6 de la Ley N° 26.733), enmarcado dentro del Título XIII: “**Delitos contra el Orden Económico y Financiero**”, establece: “Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva...”.

Así, metodológicamente, el título que contiene al delito objeto de análisis nos indica precisamente cual es el bien jurídico en cuestión: **orden económico y financiero**, entendido éste como es la integridad del sistema financiero. Paolantonio sostiene que no puede dudarse que la determinación de los sujetos habilitados para realizar actividades de intermediación financiera constituye una cuestión central en la estructura normativa del mercado financiero<sup>1</sup>. Fontán Balestra señala que en atención al bien jurídico protegido, “orden económico y financiero”, el legislador reprime la intervención de personas o

---

<sup>1</sup> PAOLANTONIO, Martín E. “Derecho penal y mercado financiero: LEY 26.733”, p. 44/45, editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires – Año 2012



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia – Chaco*

instituciones no facultadas por la autoridad de aplicación para intermediar en el sistema<sup>2</sup>.

En efecto, esta actividad está reglamentada por el art. 1 de la Ley N° 21.526 que declara comprendida en ésta Ley y en sus normas reglamentarias a “las personas o entidades privadas o públicas, oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”. Cabe destacar que la conducta sancionada por el Código Penal, se encontraba ya reprimida en el art. 19 de la ya mencionada de Entidades Financieras, regulado refiriéndose al ejercicio de la actividad financiera realizada por aquellos sujetos que no cuentan con la autorización pertinente de la autoridad monetaria.

La figura se refiere al que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Se entienden por actividades de intermediación financiera, la compra, la venta, el ofrecimiento, la colocación, de valores negociables u otros instrumentos financieros, como ser cheques, pagarés, acciones, letras de cambio, realizadas sin la debida autorización expedida por las autoridades de supervisión competentes como ser el Banco Central de la República Argentina o la Comisión Nacional de Valores.

Así, la intermediación financiera está tomada en un sentido económico, excluyendo la actividad típicamente mediadora, consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recurso alguno al patrimonio de la entidad, a fin de distinguir la actividad que incorpora recursos a ese patrimonio, para su ulterior colocación y transferencia a terceros.

El elemento “intermediación” importa una doble acción. Por un lado, se toman depósitos a plazo y, por el otro, se colocan estos mismos depósitos. Es relevante en este concepto que la actividad de prestamista se calce sobre los fondos tomados. Es decir, el intermediario

---

<sup>2</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos – LEDESMA Guillermo. “Tratado de Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, p. 686/691, editorial LA LEY, Buenos Aires – Año 2013.



## **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

financiero se fondea en su actividad de prestar sobre lo que previamente tomó a plazo.

En cuanto a la autorización que se exige para ésta actividad, debe provenir del Banco de la Nación Argentina o de la Comisión Nacional de Valores.

Es una figura dolosa y de peligro abstracto que no exige, para la sanción penal, la producción de un resultado (beneficio o daño, ni tan siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal provoca la reacción penal.

### **V) PETITORIO:**

1) Se tenga por formulado requerimiento de instrucción judicial, conforme los arts. 180 y 188 1º y 3º párrafos del C.P.P.N.-

2) Oportunamente se cite WALTER GERARDO GOMEZ y RUBEN ARMANDO RAMIREZ a prestar declaración indagatoria.

***MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 09 de septiembre de 2020.-***